

mejorar el servicio de administración de justicia, el magistrado en referencia debería realizar Turno Penal Permanente los sábados cada dos semanas; función adicional a la establecida en la Resolución Administrativa N° 099-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, en la que se dispuso que los magistrados descansen el día siguiente del Turno Permanente, siendo reemplazados por el Juez que alterne los juzgados en los días de Despacho Judicial, para garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia.

En tal contexto, mediante Resolución Administrativa N° 062-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero del 2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de marzo del 2011, se dispuso la conversión de diversos órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial, entre ellos, algunos de los que desarrollan Turno Penal, de acuerdo al siguiente detalle:

- El Segundo Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo en el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Villa María del Triunfo.

- El Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores en el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de San Juan de Miraflores.

- Los Juzgados Especializados Penales existentes en los mencionados distritos, se denominarán Primer Juzgado Especializado Penal, respectivamente.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 065-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011, publicada en el Diario El Peruano el 03 de marzo del mismo año, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, a partir del 01 de abril de 2011, diversas medidas de implementación y de creación de nuevos órganos jurisdiccionales para la aplicación del Código Procesal Penal en relación a los delitos cometidos por funcionarios públicos en los Distritos Judiciales de Callao, Lima Norte y Lima Sur; disponiéndose, en tal sentido, la creación del Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo con competencia territorial en el Distrito de Villa María del Triunfo, el mismo que en adición a sus funciones actuará como Tercer Juzgado Penal Unipersonal, teniendo en este caso competencia territorial en todo el Distrito Judicial. Asimismo, la Resolución en mención dispuso también la creación del Juzgado de Investigación Preparatoria con sede en Villa María del Triunfo, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes descritas, corresponde establecer el nuevo rol del Juzgado Penal Transitorio de Turno Permanente para la Justicia Penal en todo el Distrito Judicial de Lima Sur para el mes de abril del 2011.

Por otro lado, a fin de cautelar la óptima aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, para los procesos referidos a delitos cometidos por funcionarios públicos, los que se encuentran tipificados en las Secciones II, III y IV del artículo 382 al artículo 401 del capítulo II, del Título XVIII del Libro II del Código Penal, y estando a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 065-2011-CE-PJ, corresponde establecer las medidas pertinentes para regular el buen funcionamiento del Juzgado de Investigación Preparatoria que conocerá los procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos y que realizará Turno Permanente.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER el orden en el desarrollo de los turnos judiciales del Juzgado Penal Transitorio de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur efectuados por los Jueces Penales, los Jueces Mixtos con competencia Penal y por el Juez Supernumerario de Alternancia de acuerdo a las consideraciones en precedencia, para el mes de Abril del 2011; rol que será renovado conforme a ley.

DIA	TURNO
01	Juzgado Mixto de VES
02	Juez Supernumerario de Alternancia
03	2º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
04	Juzgado Mixto de Lurín
05	1º Juzgado Penal de VMT
06	2º Juzgado Penal de VMT
07	1º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
08	1º Juzgado Penal de SJM
09	2º Juzgado Penal SJM
10	1º Juzgado Penal Transitorio VES
11	Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo
12	Juzgado Mixto de VES
13	2º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
14	Juzgado Mixto de Lurín
15	1º Juzgado Penal de VMT
16	Juez Supernumerario de Alternancia
17	2º Juzgado Penal de VMT
18	1º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
19	1º Juzgado Penal de SJM
20	2º Juzgado Penal de SJM
21	1º Juzgado Penal Transitorio VES
22	Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo
23	Juzgado Mixto de VES
24	2º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
25	Juzgado Mixto de Lurín
26	1º Juzgado Penal de VMT
27	2º Juzgado Penal de VMT
28	1º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
29	1º Juzgado Penal de SJM
30	Juez Supernumerario de Alternancia

Artículo Segundo.- DISPONER que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para los delitos cometidos por funcionarios públicos realice Turno Permanente.

Asimismo, ordenaron que la Mesa de Partes del Juzgado de Investigación Preparatoria atenderá en el horario de atención al público de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 04:30 p.m., en la sede la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, a partir de las 04:31 p.m. hasta las 07:59 a.m. del día siguiente, en el Módulo de Justicia de San Juan de Miraflores, incluyendo sábados, domingos y feriados.

Artículo Tercero.- PONGASE en conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina de Personal, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia y Magistrados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLÍN PASTOR
 Presidente
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 Poder Judicial

622414-2

ORGANOS AUTONOMOS

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Aprueban "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades"

COMISIÓN DE COORDINACIÓN
 INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 0282-2011-ANR

Lima, 17 de marzo de 2011

**EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE RECTORES**

VISTOS:

Los memorandos N° 189-2010-DPIDI, de fecha 17 de diciembre de 2010; N° 1302-2010/DGPU, de fecha 21 de diciembre de 2010; los informes N° 115-2011-DGAJ, de fecha 14 de febrero de 2011; N° 150-2011-DGAJ, de fecha 03 de marzo de 2011; y el memorando N° 249-2011-SE, de fecha 07 de marzo de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 1055-2009-ANR, se constituye la Comisión Especial encargada de elaborar y proponer las características esenciales que deben reunir los Proyectos de Infraestructura Física de las universidades del país, coherentes con su propia naturaleza académica;

Que, mediante memorando N° 002-2010-CE, de fecha 16 de diciembre de 2010, la referida Comisión remite el proyecto de "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades" para la consideración de la Alta Dirección de la Asamblea Nacional de Rectores;

Que, mediante memorandos N° 189-2010-DPIDI y N° 1302-2010/DGPU, se remite el referido proyecto a la alta dirección y se solicita su aprobación mediante la emisión de una Resolución;

Que, mediante informes de vistos, la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional de Rectores opina que, teniendo en cuenta que el Reglamento Nacional de Edificaciones, publicado el 08 de junio de 2006 en el diario oficial El Peruano, es de aplicación obligatoria para quienes desarrollen procesos de habilitación urbana y edificación en el ámbito nacional, la ANR puede aprobar el proyecto final de "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades";

Que, mediante memorando 249-2011-SE, el Secretario Ejecutivo de la Asamblea Nacional de Rectores dispone la elaboración de una Resolución por la que se aprueba el "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades", de conformidad al memorando N° 1302-2010/DGPU, teniendo en cuenta la recomendación del informe de la Dirección General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Universitaria, Ley N° 23733, y en uso de las atribuciones conferidas a la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades", el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web de la institución.

Regístrese y comuníquese.

ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ
Rector de la Universidad Ricardo Palma y
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Rectores

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

**REGLAMENTO DE EDIFICACIONES
PARA USO DE LAS UNIVERSIDADES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- FINALIDAD: El presente reglamento tiene por finalidad complementar las normas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones con el propósito de lograr las condiciones de habitabilidad y seguridad adecuadas para las edificaciones de las Universidades.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN: El presente reglamento es de observancia general y obligatoria en el ámbito nacional y forma parte, conjuntamente con el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y otras normas pertinentes, del cuerpo normativo a considerar en el proceso de aprobación de los proyectos de edificaciones universitarias.

Artículo 3.- COMPETENCIA: El presente reglamento se expide de conformidad con lo establecido por el RNE en sus artículos 1, 2 y 3, Norma A.040 EDUCACION, sobre las características y requisitos que deben cumplir las edificaciones de uso educativo, las que deben considerar las normas específicas que dicte el sector respectivo, y la obligatoriedad de obtener informe favorable de la Comisión de Proyectos de Infraestructura Física de la Universidades del País de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).

Artículo 4.- JUSTIFICACION: Las normas urbanísticas y edificatorias vigentes con referencia a las Universidades no consideran suficientemente la necesidad de regular la gran diversidad existente de establecimientos y ambientes de uso universitario que obliga a establecer normas específicas para este sector.

Artículo 5.- USO EDUCATIVO UNIVERSITARIO: De conformidad con el artículo 1, norma A.040 del RNE, se denomina edificación de uso educativo universitario a toda construcción destinada a prestar servicios de formación académica y profesional de nivel universitario y sus actividades complementarias.

Artículo 6.- ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS: Las actividades educativas de la Universidad comprenden los estudios preuniversitarios, los de antegrado y titulación profesional, los de Segunda Especialidad Profesional, los de posgrado (maestría y doctorado) y los especiales (reciclaje, capacitación laboral, extensión cultural, etc.). Son actividades complementarias la investigación, la proyección social, la producción de bienes y la prestación de servicios.

Artículo 7.- DEFINICIONES: Para efectos del presente reglamento se deberá tener en cuenta los siguientes tipos de establecimiento universitario:

7.1 CAMPUS UNIVERSITARIO: Establecimiento formado por un terreno que alberga edificios y áreas libres pertenecientes a una Universidad, donde se desarrollan en forma integral y autosuficiente las actividades de formación académica y profesional y sus actividades complementarias.

7.2 SEDE ANEXA: Establecimiento formado por un terreno que alberga edificios pertenecientes a una Universidad, donde se desarrollan actividades, o contiene facilidades, que son sólo complementarias de la formación académica y/o profesional o actividades de producción de bienes y servicios no relacionados fundamentalmente con la formación.

Artículo 8.- UNIDADES FUNCIONALES: Las universidades pueden estar conformadas por las siguientes unidades funcionales:

Clase UF1.- Administración Central y Servicios Centrales (Rectorado, Admisión, Direcciones Generales, Biblioteca Principal, etc.)

Clase UF2.- Centros de Enseñanza (Facultades, Escuelas de Posgrado, Centro Preuniversitario, Escuelas Especiales)

Clase UF3.- Unidades de Apoyo a la Enseñanza (Talleres, Laboratorios, Centros Informáticos, de Investigación, Bibliotecas, Auditorios, Aulas Magnas, etc.)

Clase UF4.- Centros de producción de bienes y servicios con fines académicos y mixtos (Oficinas de Investigación y Consultoría, Talleres Artesanales y Fabriles, Laboratorios, Campos de Producción, Hoteles, Mercados, Centros de Salud, etc.)

Clase UF5.- Centros de producción de bienes y servicios sin fines académicos (Oficinas de Investigación y Consultoría, Talleres Artesanales y Fabriles, Laboratorios, Campos de Producción, etc.)

Clase UF6.- Alojamiento Universitarios y Centros de Esparcimiento (Residencias Estudiantiles, Comedores Universitarios, Campos Deportivos, Parques Recreativos, etc.)

Clase UF7.- Facilidades de Transporte (Estacionamientos Vehiculares, Paraderos y Terminales de Transporte, etc.)

Artículo 9.- CAPACIDAD DEL ESTABLECIMIENTO: Con la finalidad de establecer las áreas mínimas del establecimiento universitario, así como para el cálculo de la población estudiantil que sirva de base para establecer la dimensión de los ambientes, el área libre, el número de aparatos sanitarios, de estacionamientos, la capacidad de espacios de circulación, los requisitos de evacuación y otros, se determinará la capacidad máxima de uso de los locales en función del número de puestos para estudiantes existentes en aulas y laboratorios.

La capacidad total del establecimiento se calculará dividiendo el área total de la superficie de piso interior de aulas y laboratorios (incluye talleres y centros de computo para la enseñanza) entre el área unitaria que normativamente ocupa un estudiante. (factor estudiante-carpetá indicado en el artículo 21.6 del presente reglamento).

Artículo 10.- CALIDAD DE LAS EDIFICACIONES: De conformidad con el artículo 5, norma G.010 del RNE la calidad de las edificaciones está dada por un óptimo nivel de seguridad, funcionalidad, habitabilidad y con adecuación al entorno y protección del medio ambiente, y en concordancia con el artículo 4, norma A.040 del RNE, debe establecerse la idoneidad de los espacios al uso previsto considerando los planes y programas de desarrollo institucional.

Artículo 11.- CONTROL DE CALIDAD DE LOS PROYECTOS: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2, norma A.040 del RNE, la opinión favorable de la ANR sobre la calidad de un proyecto de edificación para uso de las Universidades se sustenta en el cumplimiento de la normativa vigente y es de carácter obligatorio, previo al trámite a nivel municipal y sin perjuicio de la calificación posterior que a éste le corresponda.

Artículo 12.- DOCUMENTACION A INCLUIR EN EL EXPEDIENTE: El expediente de solicitud de opinión favorable de la ANR debe incluir como requisito mínimo la siguiente documentación:

12.1 Anteproyecto arquitectónico

12.2 Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios vigente, y, de ser necesario, Certificado de Compatibilidad de Usos emitida por la Municipalidad correspondiente.

12.3 Constancia de habilidad del profesional proyectista emitido por el Colegio de Arquitectos del Perú

12.4 Memoria Descriptiva del proyecto, indicando la correspondencia de las edificaciones con el uso proyectado, el análisis del cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en la normativa vigente y del cumplimiento de los aspectos relativos a seguridad. Así mismo, de ser necesario, la descripción de los establecimientos de la Universidad, y de sus edificaciones, que en conjunto estén comprometidos en albergar las actividades de formación académica y profesional correspondientes.

12.5 Fotografías actuales del terreno y/o edificaciones comprometidos con las obras proyectadas. Complementariamente, según la naturaleza del proyecto, se deberá agregar:

12.6 Planos y cálculos de evacuación de las edificaciones proyectadas.

12.7 Plano de diseño de la habilitación urbana.

12.8 Plano de localización del establecimiento con relación al campus universitario, con el que se relaciona.

12.9 Estudios de demanda proyectada de estacionamiento y de accesibilidad al establecimiento.

La Comisión Revisora del proyecto podrá solicitar información complementaria de utilidad para la evaluación del mismo.

Artículo 13.- EL ANTEPROYECTO ARQUITECTONICO: El anteproyecto de Arquitectura debe contener, como mínimo, los planos indicados en el artículo 6, norma GE.020 del RNE, requiriéndose adicionalmente la acotación de medidas que permita evaluar el cumplimiento de las normas y la denominación de los ambientes techados y áreas libres en función de su uso específico. Los planos deben presentarse con ubicación de muebles y equipos a instalar, en cumplimiento del artículo 4, norma A.040 del RNE.

CAPÍTULO II NORMAS URBANISTICAS

Artículo 14.- CORRESPONDENCIA ENTRE ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS Y EQUIPAMIENTO FISICO: La necesaria correspondencia entre las actividades universitarias y el equipamiento físico lleva a considerar un terreno adecuado, edificaciones apropiadas, servicios accesibles, mobiliario y equipos a nivel óptimo. Por tanto, se debe establecer una relación apropiada entre usuarios del campus universitario y las facilidades existentes.

Artículo 15.- IMPACTO AMBIENTAL Y VIAL: Las actividades que se realizan en cada establecimiento universitario deben producir niveles operacionales de impacto ambiental y vial no superiores a los normados para los predios y espacios públicos colindantes. Así mismo, se debe considerar niveles óptimos de impacto ambiental y de seguridad vial al interior del campus universitario.

Artículo 16.- LOCALIZACION DEL CAMPUS UNIVERSITARIO: El campus universitario debe ser localizado de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano y/o el Esquema de Zonificación vigente del centro urbano donde se ubica. De no existir tales instrumentos de ordenamiento territorial, se debe obtener el correspondiente certificado de compatibilidad de uso emitido por la autoridad municipal. En todo caso, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 5, norma A.040 del RNE.

Artículo 17.- TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS: Por la naturaleza de las Unidades Funcionales que contiene cada establecimiento, se establece la siguiente tipología de establecimientos universitarios:

Tipo A. Campus Principal de Unidad Central o Filial:

Contiene de Clase UF1 a Clase UF7; (obligatoriamente Clase UF1 y Clase UF7)

Área mínima del lote: 3000m².

Zonificación: Educación Superior (E3, E4 o similar)

Tipo B. Campus Secundario:

Contiene de Clase UF2 a Clase UF7 (obligatoriamente UF2, UF3 y UF7)

Área mínima del lote: 3000m².

Zonificación: Educación Superior (E3, E4 o similar) o de uso compatible.

Tipo C: Sede Anexa con fines académicos:

Contiene solo Clase UF3, Clase UF4, Clase UF6 y/o Clase UF7

Área mínima del lote: 1000m²

Zonificación: Educación Superior (E3, E4 o similar) o de uso compatible con los usos propios del establecimiento.



Tipo D: Establecimiento Anexo sin fines académicos:

Contiene sólo Clase UF5 y/o Clase UF7
Dimensión del terreno: lote normativo. Área mínima: 450m²
Zonificación: Correspondiente a los usos propios del establecimiento.

Artículo 18.- PARAMETROS URBANISTICOS Y EDIFICATORIOS: En el caso de ubicación en terreno con zonificación correspondiente al uso específico de educación universitaria, la edificación se regirá por los parámetros establecidos para ese uso, y en concordancia con lo establecido en el presente reglamento. En el caso de ubicación en terreno cuyo uso para educación universitaria es de carácter complementario o compatible con el uso dominante, se consideran parámetros propios del uso universitario en armonía con los parámetros correspondientes al uso dominante y en concordancia con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 19.- CONDICIONES DE FUNCIONALIDAD: Los establecimientos universitarios deben cumplir con las siguientes condiciones de funcionalidad:

a. Los establecimientos de enseñanza (Clase UF2) deben constituir una unidad funcional con condiciones de accesibilidad y vecindad que ofrezcan confort y seguridad a sus usuarios y eviten incompatibilidades entre sus actividades y las propias del vecindario.

Deben contar con las aulas y otros espacios de enseñanza apropiados a la naturaleza de los estudios (laboratorios, talleres, campos de trabajo, etc.) y complementariamente, como mínimo, con las siguientes facilidades:

1. Biblioteca y/o Centro de Documentación
2. Cafetería y/o comedor
3. Sala de profesores
4. Servicios HigiéNICOS para estudiantes, profesores y personal.
5. Oficina administrativa y área de recepción
6. Tópico y/o Centro de Salud
7. Área de servicios al estudiante (fotocopiado, librería, impresiones, útiles, comunicaciones y actividades similares)
8. Área libre con fines de descanso, recreación y refugio en caso de desastres
9. Campo o edificio deportivo
10. Zona de estacionamiento vehicular y/o paradero de transporte público.

b. Las Unidades de Apoyo (Clase UF3) y los Centros de Producción (Clase UF4) ubicados en Establecimientos Tipo C (sedes anexas) ubicados a distancia mayor de 500 m. del campus universitario respectivo deberán contar con:

1. Biblioteca y/o Centro de Documentación
2. Cafetería y/o comedor
3. Sala de profesores
4. Servicios HigiéNICOS para estudiantes, profesores y personal.
5. Oficina administrativa y área de recepción
6. Tópico y/o Centro de Salud
7. Área de servicios al estudiante (fotocopiado, librería, impresiones, útiles, comunicaciones y actividades similares)
8. Área libre con fines de descanso, recreación y refugio en caso de desastres
9. Zona de estacionamiento vehicular y/o paradero de transporte público.

Artículo 20.- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y RELACIONES DE VECINDAD DEL CAMPUS:

20.1 Los establecimientos Tipo A y B deben tener el ingreso principal desde una vía del sistema vial primario de la ciudad (expresa, arterial o colectora), teniendo como sección mínima la correspondiente a una vía colectora de 21.60 m. de ancho que incluya berma central. En el caso

de las vías expresas y arteriales el acceso será desde la vía de servicio local que la compone.

20.2 Los establecimientos Tipo A o Tipo B pueden constituir una unidad funcional con establecimientos Tipo C en los siguientes casos:

- a) Con conexión por medio de vía peatonal y/o ciclovía exclusiva a distancia no mayor de 500m
- b) Con conexión por medio de vías del sistema vial primario dentro del territorio de la Provincia o hasta 50 Km. de distancia por la red vial con transporte público.
- c) Por situarse en lotes enfrentados y divididos por una vía local, parque o plaza.

20.3 Los accesos al campus no podrán ubicarse a menos de 150.00 m. de casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar, cabarets y otros locales de diversión similares.

20.4 El campus no podrá ubicarse a menos de 50.00 m de estaciones de expendio de combustibles y otros establecimientos que impliquen riesgo para la salud y/o la seguridad de sus usuarios.

20.5 Los edificios y playas de estacionamiento (UF7) ubicados fuera del campus, y que sirven complementariamente a este, estarán a distancia no mayor de 350 m medidos a partir del punto de acceso al campus. Podrán ser propios o alquilados.

**CAPÍTULO III
NORMAS DE EDIFICACION**

Artículo 21.- AULAS, TALLERES Y LABORATORIOS DE ENSEÑANZA: Complementariamente con lo establecido en el artículo 6, norma A.040 del RNE, las aulas y otros ambientes de enseñanza deberán cumplir con los siguientes requisitos:

21.1 La altura mínima de piso a cielorraso será de 2.80 m., En las localidades con temperatura máxima en el año superior a 30°C, la altura mínima será de 3.50 m. Los ambientes que cuenten con sistema de ventilación forzada su altura mínima serán de 2.60m.

21.2 La ventilación en forma natural de las aulas deberá ser permanente, alta y cruzada, de conformidad con el artículo 6, inc. d, norma A.040 del RNE y los vanos con apertura serán no menores del 10% del área del piso del aula en la Costa, 5% en la Sierra y 15% en la Selva. En caso de ventilación en forma mecánica se asegurará la instalación de equipos que produzcan la renovación total del aire cada 30 minutos, de conformidad con la norma EM.030 del RNE. Si un recinto requiere ser oscurecido para realizar proyecciones, deberá asegurarse su adecuada ventilación por medio propio.

21.3 La iluminación en forma natural de un aula o taller se hará de conformidad con los incisos a), f), g) y h) del artículo 6, norma A.040 del RNE, salvo que cuente con iluminación artificial complementaria, debiendo asegurar un nivel uniforme de 500 luxes en aulas y talleres, de conformidad con la norma EM.010 del RNE.

21.4 En cumplimiento del inciso j) del artículo 6, norma A.040 del RNE, el nivel de ruido máximo admisible en las aulas será de 50 decibeles.

21.5 En los recintos destinados a proyecciones deberá considerarse la adecuada visibilidad del ekran o pantalla, siendo las dimensiones mínimas las siguientes:

a) Las proporciones entre medida de altura de pantalla o ekran (de borde a borde) y profundidad del aula no serán mayores de 1 a 5.

b) La distancia mínima entre la primera carpeta o butaca y el ekran deberá ser igual a la dimensión de la diagonal de la pantalla.

c) Para los casos en que la distancia entre frente y fondo del aula supera los 8m. o para aulas que se integren en una mayor se deberá resolver los ángulos de visibilidad y cuyo estudio se presentará en el expediente.

d) La altura mínima del piso del primer espectador al borde inferior de la pantalla no debe ser menor de 0.90 m.

21.6 La capacidad de uso de los recintos se establecerá de conformidad con los siguientes indicadores (factor estudiante-carpeta):

- a) Aulas de piso plano o en gradería: 1.30 m² por estudiante-carpeta
- b) Aulas tipo auditorio; 0.90 m² por estudiante-carpeta
- c) Talleres y laboratorios: 2.25 m² por estudiante-carpeta
- d) Laboratorios de computación y salas de estudio: 1.8 m² por alumno-mesa
- e) Bibliotecas y centros de información (Sala de lectura o trabajo): 2.00 m² por alumno-asiento

21.7 De conformidad con el artículo 11, norma A.040 del RNE, en ancho mínimo de las puertas de las aulas y otros ambientes de enseñanza, se calculará a razón de:

- a) Aulas con capacidad no mayor de 40 alumnos: una puerta de 1.00 m.
- b) Aulas entre 41 y 80 alumnos: dos puertas separadas de 1.00 m. c/u.
- c) Aulas con más de 80 alumnos: dos puertas separadas de 1.20 m. c/u.

Artículo 22.- ÁREA LIBRE. El área libre mínima de un establecimiento universitario será calculada considerando las siguientes áreas mínimas y características según el tipo de establecimiento:

- a) **Área Libre mínima:** Se deberá cumplir con los niveles mínimos de área libre para los siguientes establecimientos:

Tipo A. Campus Principal de Unidad Central o Filial, o

Tipo B. Campus Secundario:

Área libre total mínima: 3m² por estudiante-carpeta, siendo 1m² por estudiante-carpeta el área verde mínima.

Tipo C: Sede Anexa con fines académicos:

Área libre total mínima: 2m² por estudiante-carpeta.

Tipo D: Establecimiento Anexo sin fines académicos:

Área libre total mínima: según parámetro municipal correspondiente al tipo de establecimiento.

b) Características de las áreas libres:

Finalidad: El área libre del establecimiento universitario tiene como finalidad proporcionar a la comunidad universitaria espacios para recreación pasiva o activa, zona de refugio en caso de evacuación y área de estudio no comprometida con la circulación general de los usuarios del local.

Áreas de estacionamiento: El área destinada a estacionamiento vehicular no forma parte del área libre computable para el cumplimiento de este parámetro.

Área libre cubierta: Los patios, plazas y/o áreas de circulación exteriores deberán considerar por lo menos el 20% de área cubierta para protección del sol y la lluvia.

Área de evacuación: Adecuadamente localizadas, se deben considerar áreas libres sobre terreno natural para zonas de refugio, en caso de evacuación, a razón de por lo menos 1m² por estudiante-carpeta.

Área libre en pisos superiores: Se puede considerar en pisos superiores área libre techada o sin techar, con la finalidad de ser áreas de descanso o estudio, como áreas complementarias al mínimo establecido para áreas de refugio, siempre que reúnan condiciones adecuadas de accesibilidad, confort y seguridad.

Área verde: Se considera área verde toda superficie sembrada de terreno cubierto de vegetación o parque-plaza arborizado, con un mínimo de 70% de área cubierta de vegetación.

Artículo 23.- CIRCULACIONES INTERIORES. Los pasajes de circulación y las escaleras de los diversos edificios deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El ancho libre de circulación será, por piso, de hasta:

150 personas: 1.50m de ancho mínimo pasajes y escaleras.

225 personas: 1.80m escaleras, 1.50m pasaje.

300 personas: 2.40m escaleras, 1.80m pasaje (o 2 esc. de 1.50m)

360 personas: 3.00m escaleras, 1.80m pasaje

450 personas: 3.60m escaleras, 2.40m pasaje

525 personas: 4.20m escaleras, 3.00m pasaje

A partir de 526 personas agregar un módulo de 0.60m de escalera por cada 75 personas o fracción.

A partir de escaleras mayores de 2.40 m. debe instalarse una baranda cada dos módulos de ancho.

b) Cada tramo de escalera tendrá un máximo de 18 contrapasos, de 16 a 18cm, y 17 pasos, de 28 a 30cm.

c) Las escaleras de uso exclusivo de escape podrán tener un ancho mínimo de 1.20 m.

Artículo 24.- ASCENSORES. Los ascensores en los edificios de enseñanza deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Los ascensores que sirven a aulas y otros ambientes de enseñanza a partir de los 11m. sobre el nivel de la planta baja serán calculados en su capacidad mínima considerando la totalidad de los usuarios existentes a partir de ese nivel, debiendo existir en todos los casos accesibilidad a dos ascensores.

b) El número y capacidad de los ascensores se establecerá, como mínimo, para atender simultáneamente, en cinco minutos, al 20% de la población usuaria y de conformidad con el artículo 4º, inciso 1.14 Capacidades, norma EM.070 del RNE. Se presentará estudios específicos de tránsito que garanticen satisfacer este requerimiento.

Artículo 25.- FACILIDADES DE ACCESO Y ESTACIONAMIENTO. Las facilidades de acceso y estacionamiento vehicular en el campus universitario se deben establecer considerando las necesidades de:

- a) Los estudiantes segregados por categorías (preuniversitaria, pregrado, posgrado, otras) y medio de transporte a la Universidad, considerando la máxima demanda horaria.

b) Los docentes y administrativos, en la máxima demanda.

c) Los visitantes y público asistente a eventos

d) Los vehículos de transporte público que sirven al establecimiento

e) El espacio para maniobra y estacionamiento para los vehículos de servicio y el parque vehicular propio de la Universidad

f) La demanda adicional producida por las actividades complementarias indicadas en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 26.- DEMANDA DE ESPACIO DE ACCESO Y ESTACIONAMIENTO. Todo estacionamiento debe ser resuelto al interior del establecimiento universitario o en locales vecinos, salvo estacionamiento externo debidamente autorizado por el municipio. Para la determinación de la demanda de espacio para el adecuado acceso al campus y de estacionamiento vehicular se requiere establecer las necesidades de:

- a) Espacio de refugio de vehículos de transporte público que sirven al establecimiento (vías de servicio, paraderos de ómnibus, taxis, etc., aceras de circulación)

b) Ámbito de acceso al establecimiento (retiro peatonal, puestos de control de ingreso, estacionamiento vehicular temporal, etc.)

c) Ingresos segregados de: peatones, ciclistas, vehículos motorizados

d) Sistema interno segregado de circulación de: peatones, ciclistas, vehículos motorizados

e) Áreas de estacionamiento vehicular: automóviles, motos y bicicletas, ómnibus y camiones, etc.



Artículo 27.- ESPACIOS DE ACCESO PEATONAL AL CAMPUS. Las vías públicas desde las que se accede al campus, peatonalmente y/o por vehículo no motorizado, deben estar provistas de lo siguiente:

- a) Espacio de parada de vehículos de transporte público y privado, en carril propio, o refugio habilitado en la berma, de 2.70 m. de ancho mínimo. Debe tener una longitud mínima de 20 m., debiendo agregarse 10 m. por cada 1000 estudiantes, a partir de los 5000 estudiantes.
- b) Sobreebancho en la acera correspondiente al espacio de parada, debiendo tener la acera un ancho mínimo de 2.40 m., debiendo agregarse un módulo de .60 m. por cada 1000 estudiantes, a partir de los 5000 estudiantes.
- c) Las puertas de ingreso no deben abrir ocupando el espacio de las aceras.

Artículo 28.- ESPACIOS DE ACCESO VEHICULAR AL CAMPUS. Los puntos de control de ingreso de vehículos motorizados al establecimiento deberán estar provistos de espacios propios de espera para ingresar, no siendo válido utilizar para la espera los carriles de circulación de la vía pública de acceso al local universitario. La dimensión del espacio de espera estará en función de la máxima demanda de ingreso y la tecnología a emplear para el control del mismo. No es admisible utilizar para el ingreso peatonal los carriles de ingreso vehicular.

Artículo 29.- CÁLCULO DE LA CAPACIDAD MÍNIMA DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR. Para establecer las necesidades mínimas de estacionamiento vehicular en el campus o sede anexa se podrá optar por una de las siguientes modalidades:

a) **Pauta General:** En el presente reglamento se establece una relación fija entre población usuaria y número de vehículos a proporcionar simultáneamente la facilidad de estacionamiento. En el indicador vehículo/estudiante-carpeta está considerada la demanda tanto de los estudiantes como del personal docente y administrativo correspondiente, así como de las actividades universitarias complementarias que tienen finalidad académica exclusiva. Al número resultante por este medio debe agregarse la demanda generada por las unidades funcionales Clase UF4 y UF5 sin finalidad académica directa.

b) **Caso atípico:** En casos de excepción, por ser de naturaleza distinta al modelo que corresponde al estándar anterior, la demanda se establecerá por medio de un estudio específico al caso que considere los factores indicados en los artículos 25 y 26 del presente reglamento. El estudio presentado por el recurrente deberá ser aprobado por la Comisión.

Artículo 30.- INDICADOR NORMATIVO VEHÍCULO/ ESTUDIANTE-CARPETA. Los valores de la relación vehículo/estudiante-carpeta para uso como pauta general indicada en el inciso a) del artículo anterior, son los siguientes:

- a) Estudios de antegrado y titulación profesional (licenciatura, etc.): 1 estacionamiento de automóvil por cada 10 estudiantes-carpeta (valor estudiante-carpeta indicado en el artículo 21.6 del presente reglamento). Adicionalmente, 1 estacionamiento de bicicletas y motocicletas cada 100 estudiantes.
- b) Estudios de Segunda Especialidad Profesional y los de Posgrado (maestría y doctorado): 1 estacionamiento por cada 1.25 estudiantes-carpeta
- c) Estudios Preuniversitarios: 1 estacionamiento por cada 15 estudiantes. Adicionalmente, 1 estacionamiento de bicicletas y motocicletas cada 100 estudiantes-carpeta.
- d) Estudios Especiales (reciclaje, capacitación laboral, extensión cultural, etc.): 1 estacionamiento por cada 5 estudiante-carpeta.

Artículo 31.- DEMANDA DE ESTACIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS SIN FINES ACADÉMICOS.

Para dotar a las actividades complementarias sin fines académicos de facilidad de estacionamiento vehicular se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las unidades funcionales clase UF4 y UF5 ubicadas al interior de un campus universitario (Tipo A o Tipo B) o sedes anexas Tipo C, adicionarán las necesidades de estacionamiento de sus actividades sin fines académicos a la establecida para las actividades de enseñanza. Se considerarán los parámetros existentes para esas actividades establecidos para la zona por el municipio respectivo, y en su defecto, con base en un estudio de la demanda efectiva.

b) Las unidades funcionales clase UF4, UF5 y UF6 ubicadas en sedes anexas Tipo D establecerán sus necesidades de estacionamiento de conformidad con los parámetros establecidos para la zona por el municipio respectivo.

Artículo 32.- CRITERIOS DE ESTRUCTURACIÓN. El análisis y diseño estructural de las edificaciones destinadas a locales de universidades debe realizarse respetando las normas relacionadas con estructuras contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones. El anexo 1 del presente reglamento ofrece criterios para el análisis y diseño estructural de las edificaciones de universidades, en especial, lineamientos para la concepción estructural de las edificaciones de pabellones de aulas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 33.- COMPATIBILIDAD DE NORMAS. Las normas expedidas por los municipios no serán aplicables si se oponen a las establecidas en el presente reglamento.

Artículo 34.- FECHA DE VIGENCIA. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el diario El Peruano.

Artículo 35.- CASOS DE APLICACIÓN. El presente reglamento se aplica a todas las proyectos de edificaciones nuevas, de ampliaciones y de remodelaciones que se presenten a la ANR a partir de su fecha de vigencia.

622153-1

Establecen percepción económica bajo la modalidad de Régimen Especial de Contratación Administrativa para los Consejeros del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios-CODACUN que acrediten su residencia en Lima

COMISIÓN DE COORDINACIÓN
INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN Nº 0311-2011-ANR

Lima, 23 de marzo de 2011

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE RECTORES

VISTOS:

El acuerdo de la sesión ordinaria de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria de fecha 11 de febrero de 2011; memorando Nº 107-2011-SG, de fecha 17 de febrero de 2011; memorandos Nº 090-2011-D.PPSTO/DGPU/ANR, Nº 222-2011-DGPU-ANR, de fecha 23 de febrero 2011, Nº 294-2011-SE, de fecha 15 de marzo de 2011; Resolución Nº 0623-2010-ANR, de fecha 25 de junio de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, creado por el artículo 95º de la Ley Universitaria Nº 23733 es un órgano autónomo en sus decisiones que funciona administrativa y económicamente adscrito a la Asamblea Nacional de Rectores, según artículo 49º del Reglamento de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria aprobado por Resolución Nº 913-2002-ANR;